

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCIÓN No. 154 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio de escrito radicado con número 20874 de fecha 24 de marzo 2017, el señor(a) VICTOR HUGO PALMA RODRIGUEZ presentó queja, contra la razón social LEONARDO MUÑOZ DISEÑOS, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social integral. La queja fue presentada sin soportes. (fl.1).

El señor(a) VICTOR HUGO PALMA RODRIGUEZ, textualmente indicó en los hechos narrados en la misma:

*“...Solicito inspección a la empresa LEONARDO MUÑOZ DISEÑOS NIT 79283187...*

*Contrata a los empleados verbalmente, el pago que maneja es a destajo, pero la afiliación y pago de empleados a seguridad social no la realiza directamente, la realiza utilizando un tercero que es la empresa ASESORIA SOPORTE Y PROCESOS EMPRESARIALES SAS...*

*Adicionalmente la empresa LEONARDO MUÑOZ DISEÑOS no cumple con los elementos de seguridad laboral para los empleados...(fl.1)*

**2. ACTUACION PROCESAL**

2.1. Mediante Auto No. 01376 de fecha 07 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Asignó al Inspector Decimo (10) de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa LEONARDO MUÑOZ DISEÑOS, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.12).

2.2. Mediante Auto de fecha 12 de julio de 2017, el funcionario comisionado conoció del asunto, avocó conocimiento y ordeno la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes para establecer la veracidad de los hechos. (fl. 13 y 14).

2.3 Mediante oficio de salida N°7311000-43142 de fecha 1 de agosto de 2017 se requirió a la empresa para que se manifestara sobre la queja interpuesta. (fl. 16).

2.4 Mediante oficio de salida N°7311000-43142 de fecha 1 de agosto de 2017, se comunicó al quejoso el inicio de la averiguación preliminar. (fl. 19).

2.5 Se recibe nota devolutiva por parte del correo 4-72 de fecha 04 de agosto de 2017, la cual informa que la comunicación enviada a la empresa LEONARDO MUÑOZ DISEÑOS - NIT 79283187 de fecha 1 de

**RESOLUCION No. 154 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

agosto de 2017, por parte del Ministerio de Trabajo no fue recibida satisfactoriamente por el motivo de "No Reside". (fl.21).

- 2.6 El funcionario asignado procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social LEONARDO MUÑOZ DISEÑOS, se encuentra la matrícula Cancelada, consulta de fecha 17 de julio de 2019 (fl.23 y 24).
- 2.7 Con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 decreto la suspensión de términos en las actuaciones administrativas.
- 2.8 Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplió la vigencia de la suspensión de términos.
- 2.9 Mediante la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.
- 2.10 Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.
- 2.11 Mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.
- 2.12 Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 83 y 209.

**RESOLUCION No. 154 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

*ARTÍCULO 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

*ARTÍCULO 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Por su parte, la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Ley 1610 de 2013 y Resolución 2143 de 2014.

En cuanto al tema de peticiones incompletas es preciso transcribir la normatividad que regula el derecho de petición en los siguientes términos:

La Ley 1755 de 30 de junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicó:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*“A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

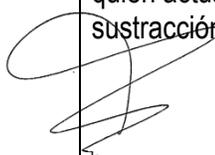
*“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*“Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

**4 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Toda vez, que este despacho, desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes interesadas en el proceso, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio la Empresa LEONARDO MUÑOZ DISEÑOS, aparece con matrícula cancelada el 27 de febrero de 2017 bajo el No. 04418927 del Libro XV.

Como es de conocimiento una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de la matrícula, la sociedad desaparece del entorno jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Así una vez ocurrido el registro correspondiente no existe la persona jurídica a nombre de quien actuar y por ende ya no se puede perseguir cobro jurídico alguno de obligaciones a cargo de esta por sustracción de materia.



**RESOLUCION No. 154 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Es decir, una vez cancelada la matrícula mercantil la sociedad liquidada desaparece del mundo jurídico y por consiguiente ya no es sujeto de derechos ni de obligaciones.

Por lo anterior la averiguación preliminar radicada con el No. 20874 del 24 de marzo de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se archiva.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de LEONARDO MUÑOZ DISEÑOS, Numero de Matricula 01826504 del 11 de agosto de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 20874 del 24 de marzo de 2017, presentada por el señor (a) VICTOR HUGO PALMA RODRIGUEZ, contra LEONARDO MUÑOZ DISEÑOS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

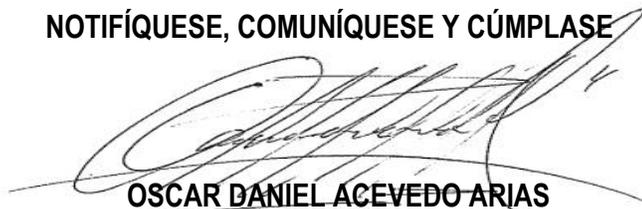
**RECLAMADA:** LEONARDO MUÑOZ DISEÑOS, dirección de notificación CR 70 G # 69 B - 07 de esta ciudad y/o correo electrónico [omairamontero2010@hotmail.com](mailto:omairamontero2010@hotmail.com)

**RECLAMANTE:** VICTOR HUGO PALMA RODRIGUEZ, dirección de notificación CL 76 A # 85 40 de la ciudad de Bogotá y/o correo certificado [johannapr12@hotmail.com](mailto:johannapr12@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) y/o [lsuarez@mintrabajo.gov.co](mailto:lsuarez@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE****OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control